



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial, ambos de la provincia del Chaco, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Operaciones Drogas Interior Villa Ángela, de la Policía del Chaco, en circunstancias en las que realizaba tareas de inteligencia, tomó conocimiento de que un individuo con problemas motrices trasladaría estupefacientes desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia aquella provincia. En tales condiciones montó un operativo en las terminales de ómnibus de las localidades de Santa Sylvina, Coronel Du Graty y Villa Ángela. En esta última logró la detención de Gustavo Germán L , quien arribó a aquella terminal en un ómnibus de larga distancia con tres ladrillos de cocaína con un peso total de tres mil ochenta y nueve gramos, en su poder.

En consecuencia, la justicia federal continuó con esa investigación y advirtió que los estupefacientes serían provistos por una persona identificada como “Carlos”, quien residiría en el Barrio Padre Mugica, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que L los entregaría a los hermanos S -Walter Alexis H , Cristian Javier, Tamara Soledad, Jonathan Ezequiel y Agustín- quienes

conformarían una organización delictiva cuyo fin sería el comercio de estupefacientes.

El juez federal entendió que, más allá de haber advertido que su proveedor residiría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la actividad desplegada por aquella organización criminal se posicionaría en el último eslabón de la cadena de comercialización de sustancias prohibidas. Por ello sostuvo que debía continuar conociendo en esta causa la justicia local.

La magistrada provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso en estudio excedería el comercio de estupefacientes al consumidor.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que la persona señalada como “Carlos” habría sido identificada como uno de los presuntos proveedores de esas sustancias, a lo que debería sumarse la gran cantidad de cocaína incautada sin fraccionar.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal

Incidente n° 1. N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia
FRE 409/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la que continúe conociendo al respecto (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 17:13:21